

1 **TRIBUNAL** : 25° Juzgado Civil de Santiago

2 **ROL N°** : 3354-2018

3 **CARATULADO** : **GOMÉZ** con **DURÁN**

4 **CUADERNO** : Principal

5
6 **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.**

7
8 **S.J.L. en lo Civil de Santiago (25°)**

9
10 **FELIPE ANDRÉS VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, abogado, por los demandados en autos
11 sobre demanda de indemnización de perjuicios caratulada “**GOMEZ / DURÁN**”, Rol N°C-
12 3354-2018, a **SS.** con respeto digo:

13 **I. INTRODUCCIÓN.**

14 Por este acto, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto por los art.
15 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), vengo en interponer
16 recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de julio del año en
17 curso, notificada a esta parte con fecha 03 de agosto del mismo año, por cuanto la antedicha
18 sentencia, contra todo derecho, acoge parcialmente la demanda deducida, cuasando agravio
19 a esta parte al condenar a mis representados a pagar la suma de \$5.000.000 a título de
20 indemnización por daño moral a la demandante; solicitando al efecto y en síntesis, sea
21 acogido a tramitación el presente recurso, ordenando se eleven los presentes autos para ante
22 la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que sea el Tribunal de Alzada quien,
23 conociendo del recurso, revoque la setencia recurrida y la enmiende conforme a derecho en

1 el sentido de rechazar, con costas, la demanda deducida, por los fundamentos que
2 expondré.

3 **II. HECHOS RELEVANTES**

4 **1)** Con fecha 29 de enero del año en curso el Movimiento de integración y Liberación
5 Homosexual (en adelante Movilh) demandó a mis mandantes solicitando en definitiva
6 se condene a don Cristian Nieto Gómez y a don Eduardo Durán Castro, en su calidad de
7 obispo presidente y representante de la Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche
8 Cuarenta Metodista Pentecostal, a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando
9 el video en su canal de Youtube y pagando la suma que **SS.** en derecho establezca por
10 divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación
11 Homosexual, afectando su honra y reputación, con costas. Los hechos en que funda su
12 pretensión son los siguientes:

- 13 **a.** “[...] En este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención
14 de dañar la reputación de la ONG Movilh [...]”
- 15 **b.** “(...) el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y
16 Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave
17 ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG (...)”
- 18 **c.** “(...) Lo antes señalado por el señor Nieto, además es respaldado por la
19 Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de
20 YouTube (...)”
- 21 **d.** “(...) ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que
22 promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo
23 penal de nuestro Código Penal “la violación impropia” (...)”.
- 24 **e.** Continúa el Movilh señalando a propósito de la divulgación de los dicho por el
25 canal de youtube: “(...) Con lo anterior, queda en evidencia la divulgación del
26 discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto,
27 sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de

1 *las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI)*
2 *es vinculado al abuso sexual de niños y niñas.”*

3 2) Esta parte formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones o defensas:

- 4 a. En la página www.movilh.cl se publicó por el demandante, en el libre ejercicio
5 del derecho de conciencia, opinar, presentar proyectos legislativos y de creencia,
6 un proyecto de ley que busca **DEROGAR el art. 365 del Código Penal**. Dicha
7 norma señala: *“El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de*
8 *su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o*
9 *estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio”*.
- 10 b. Mis mandantes en el libre, legítimo y constitucionalmente garantizado derecho,
11 expresaron su opinión (en un país Democrático y Republicano), respecto de la
12 publicación cuya única acepción es dejar sin efecto una norma vigente,
13 expresando una idea diferente a la promovida por el Movilh en relación a la
14 derogación de una norma, respecto de los negativos efectos que ello podría traer
15 ante eventuales abusos de terceras personas.
- 16 c. En tal sentido, emitiendo una opinión y en el contexto de una ceremonia de
17 culto habitual mi mandante, el Sr. Nieto, realizó un discurso en el cual informa
18 sobre un hecho concreto que dice relación con una visión antagónica a aquella
19 manifestada por el MOVILH, la cual dice relación con mantener dicha norma en
20 protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, sea
21 cualquiera que sea la orientación sexual, en el marco del ejercicio de la libertad
22 de emitir opinión y bajo el amparo de la igualdad ante la ley, **expresándose en**
23 **el mensaje del Sr. Nieto que la discusión sea parlamentaria a través de los**
24 **diputados, que no es sino el fiel reflejo de la Democracia.**
- 25 d. Las declaraciones de mis representados **NO** son injustas ni ilegales sino, muy
26 por el contrario, permitidas y amparadas constitucionalmente bajo la garantía de
27 la libertad de conciencia, manifestación de creencias y el ejercicio libre de todos
28 los cultos (art. 19 N°6 de la CPR) y la libertad de emitir opinión y la de

1 | informar, sin censura previa (art. 19 N°12 de la CPR), en concordancia con la
2 | igualdad ante la Ley.

3 | e. Es de esta forma que no se verificaban en la especie la concurrencia de los
4 | presupuestos que dan origen a la responsabilidad extracontractual.

5 | f. Las declaraciones vertidas **no se realizaron** con el propósito deliberado de
6 | causar daño, ni fue publicado el video en el canal de Youtube con el mismo fin.
7 | En este caso, *la concurrencia del dolo* debía apreciarse *in concreto*. Es así como
8 | no existía un mensaje de odio destinado a generar represalias, ni una orden a
9 | discriminar sino que a discutir en democracia la subsistencia o no de una norma
10 | jurídica.

11 | g. La motivación del actor es que, por medio de esta acción, **se censure la opinión**
12 | **y el derecho a expresarla**. No puede arribarse a otra conclusión ya que si
13 | MOVILH no deseaba poner en discusión pública su intención de derogar la
14 | norma, no habrían publicado el texto y establecido tal iniciativa como un logro
15 | de su organización. Por lo demás, no existió, en parte alguna, referencia a que
16 | los miembros del MOVILH sean pedófilos, tampoco que distintas orientaciones
17 | o preferencias sexuales sean mejores, peores o reprochables, o que se vinculen
18 | sus actos a la prostitución.

19 | h. No existe daño indemnizable alguno que habilite la interposición de la demanda.
20 | Siguiendo la línea doctrinal propuesta en esta contestación, *daño* es todo
21 | detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su
22 | persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.¹ Ya se han
23 | descartado los supuestos y pretendidos mensajes de odio (inexistentes) y las
24 | vinculaciones a conductas pedófilas (no expresadas). Tampoco constan
25 | declaraciones incitando a personas a generar odio, represalias o distinciones
26 | arbitrarias, sino muy por el contrario, un llamado a discutir en sede
27 | parlamentaria, entregando su opinión y formulando un argumento en apoyo de

¹ ALESANDRI RODRÍGUEZ, ARTURO. "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno." Editorial Jurídica de Chile, primera edición, año 2005. Pág. 153. ISBN 956-10-1644-3

1 ella referente al eventual abuso en que terceras personas (no el Movilh) podrían
2 incurrir.

3 i. No existe en la especie un daño real o efectivo.

4 3) El video al cual hace referencia el demandante y que fue acompañado en autos, es un
5 video **editado** por el demandante, de exactos 1 minuto con 49 segundos, el cual fue
6 publicado por el mismo actor, con fecha 17 de noviembre del año 2018.

7 4) Dicho video, editado por el MOVILH, contiene un mensaje inicial introducido por el
8 actor y que NO contiene el video original publicado en el canal de youtube de mi
9 mandante. Tal mensaje inicial es del siguiente tenor: “**HOMOFOBIA** e injurias en la
10 **Catedral EVANGÉLICA** de Chile. El director del **Concilio Nacional de Iglesias**
11 **Evángelicas Cristián Nieto**, asocia a la diversidad sexual con el abuso de menores, la
12 **pedofilia y la prostitución. 12 de noviembre 2017².**”

13 5) El video original, sin edición ni comentarios incorporados, tiene una duración superior a
14 las 2 hrs. y corresponde a toda la ceremonia llevada a cabo en la Catedral, el día 12 de
15 noviembre del año 2017.

16 6) El discurso que motivó la acción fue parcial y transcrito en forma incompleta por el
17 actor en la página 2 de la demanda y es del siguiente tenor: “*Se intentó derogar el*
18 *artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365 (Código Penal), lo*
19 *debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende*
20 *despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el MOVILH está*
21 *pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea*
22 *consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga “sí, yo tenga ganas de*
23 *estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una*
24 *calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que*
25 *él desea por mantener esa relación sexual con ese adúltero (sic), o ese pecador?*
26 *¿Comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un*
27 *afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que*

² Los colores, mayúsculas y énfasis se han mantenido en la misma forma y condición que ha sido publicado por el demandante.

1 *defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de principio, esta iglesia*
2 *jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender*
3 *hoy, ahora y siempre³”*

4 7) El texto **COMPLETO** del discurso de don Cristián Nieto y que así tiene por acreditado
5 el **CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO** del fallo es el siguiente: “*Queridos*
6 *hermanos, muy buenas tardes, Dios les bendiga grandemente a usted y su familia.*
7 *Estamos aquí en la casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las*
8 *enseñanzas que nos entregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro amado Obispo me ha*
9 *dado la oportunidad de poder dirigirme a ustedes porque estamos en una circunstancia*
10 *especial. El próximo domingo Chile elegirá Presidente dela República, Diputados,*
11 *Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia, que no es muy bien*
12 *recibido el que en una reunión de culto se hable de política, pero hoy día las*
13 *circunstancias son especiales (...)* Queridos hermanos, yo los invito a que el próximo
14 *domingo no seamos tibios, y vayamos a todos a votar, y votemos por personas que nos*
15 *representen, no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas que*
16 *nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos, Mario Desbordes,*
17 *secretario general de Renovación Nacional y candidato por el distrito 8 (...)* y el
18 *hermano Roldán, que es candidato a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe,*
19 *son hombres de principios (...). Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué*
20 *estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y ¿qué es el*
21 *artículo 365, que nosotros debemos defender con estos diputados cuando salgan*
22 *electos? El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica,*
23 *es decir, el MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño*
24 *menor de 14 años sea consentida. ¿y qué significa ser consentida? Que un niño diga*
25 *“sí, yo tenga ganas de estar con este señor, pero ¿ustedes se imaginan lo que es un*
26 *niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le ofrezcan un par de*

³ Lo señalado es una trascripción textual de la demanda promovida por el MOVILH. Lo ennegrecido y los énfasis corresponden a la transcripción íntegra del texto y no constituyen una aceptación a lo señalado por el demandante.

1 *zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener esa relación sexual con ese*
2 *adúltero, o ese pecador, comprándose a ese niño? Porque ese niño va a confundir un*
3 *afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso*
4 *es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y de*
5 *principios. Esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos*
6 *que vamos a defender hoy, ahora y siempre”.*

7 **8)** La sentencia recurrida resuelve, en agravio a este recurrente: *“que se acoge*
8 *parcialmente la demanda entablada, de conformidad a lo decidido en el fundamento*
9 *vigésimo cuarto y, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a la*
10 *actora, la suma de \$5.000.000, a título de indemnización por daño moral, según lo*
11 *establecido en el apartado vigésimo segundo.”*

12 **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

13 La sentencia incurre en graves contradicciones y tiene por acreditados hechos con
14 manifiesta infracción de ley.

15 **A. De la sentencia recurrida.** Para los efectos del recurso de apelación deducido, son
16 fundamentales, los siguientes considerandos del fallo:

17 **a.** El **CONSIDERANDO UNDÉCIMO** establece que la controversia ventilada en
18 el pleito radica en los siguientes puntos los que, a su vez, son los hechos
19 sustanciales, pertinentes y controvertidos establecidos en autos con fecha 25 de
20 abril del año 2018, y que corresponden a:

21 **A.** Contenido y alcances del relato emitido por el señor Cristián Nieto
22 Gómez a los fieles concurrentes a la Catedral Evangélica de Chile
23 Jotabeche, el día 12 de noviembre del año 2017;

24 **B.** Si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos con el
25 propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de
26 Integración y Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias.

1 C. Si tales dichos afectaron negativamente la reputación y honra del
2 movimiento demandante.

3 D. Imputabilidad de los perjuicios a culpa o dolo de los demandados.

4 E. Relación de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño
5 producido a la parte demandante.

6 F. Naturaleza, especie y monto de los eventuales perjuicios.

7 b. El **CONSIDERANDO DÉCIMO** de la sentencia establece, erradamente⁴, que
8 es un hecho no controvertido *“que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a*
9 *cabo en la Catedral Evangélica de Chile una reunión general, que se realiza de*
10 *forma habitual todos los domingos, donde se congregan los fieles para los fines*
11 *propios de religión, contexto en el cual don Cristián Nieto, demandado en*
12 *autos, periodista y director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de*
13 *Chile, en un discurso dirigido a la comunidad allí presente, se refirió al*
14 *proyecto de derogación del artículo 356 del Código Penal planteado con*
15 *anterioridad y públicamente por la demandante, señalando el señor Nieto que*
16 *dicha propuesta “pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica,*
17 *es decir, el Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un*
18 *niño menor de 14 años sea consentida”, declaración que fue difundida a través*
19 *de Internet, mediante el Canal del sitio web Youtube, denominado “Jotabeche*
20 *TV”, utilizado por la Catedral Evangélica como medio de comunicación*
21 *masiva, dirigido a sus fieles y demás personas que comparten sus creencias.”*

22 c. El **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** señala la prueba rendida por el
23 actor, la cual fue la siguiente:

24 A. Prueba Instrumental:

⁴ Sostenemos que la conclusión del Tribunal es errada por cuanto establece acomodaticiamente como hecho pácifico, solo extractos del discurso que, en su lectura aislada inducen a error en cuanto a su contenido, extensión y finalidad. Además, no fue publicada la declaración señalada por el Tribunal en el sitio de Youtube Jotabeche TV sino que la totalidad del video de más de 2 hrs de duración, dentro del cual se encuentra la declaración de Cristián Nieto que es mucho más extensa de aquello señalado en la sentencia.

- 1 1. Disco compacto que contiene dos archivos de vídeo, a saber, el
2 primero denominado “Evangélicos elecciones”, de 1 minuto y 49
3 segundos de duración, y el segundo, denominado “Reunión
4 General Domingo 12 Noviembre 2017”, de 2 horas y 36 minutos
5 de duración; documento electrónico ofrecido en folio N° 1 de la
6 carpeta electrónica, acompañado en folio N° 23 de la misma,
7 guardado en custodia bajo el N° 3354-2018.
- 8 2. Impresión de diversos comentarios escritos por usuarios de la red
9 social Facebook, en el grupo “Cristianos en Acción”, en
10 publicación de “La Tercera”, en publicación de “ADN”, y en
11 publicación de “Chilevisión Noticias”, y en el grupo “Acción
12 Republicana. ¡¡Chile ya tiene un gran líder!! José Antonio Kast”;
13 documento acompañado en folio N° 23 y no objetado de
14 contrario.

15 **B. Prueba Testimonial:**

- 16 1. Don ROLANDO PAUL JIMÉNEZ PÉREZ, representante y
17 encargado de Derechos Humanos de la ONG Movilh, declaró que
18 por lo que recuerda, el señor Nieto en su calidad de representante
19 o vocero de la Catedral Evangélica, hace afirmaciones respecto
20 del Movilh y particularmente fue mencionado el testigo, en el
21 sentido que estarían buscando la despenalización de la sodomía
22 para de esa manera llegar a los niños, señalando que su
23 organización pretende bajar la edad de consentimiento de edad
24 sexual, que es de 14 años, en el caso de las relaciones
25 heterosexuales, y de 18 años para el caso de las relaciones
26 homosexuales, en circunstancias que la organización ha
27 planteado igualar las edades de consentimiento sexual, y sin duda
28 la acusación de buscar sexo con niños menores de edad busca

1 dañar la imagen y capacidad política de una organización que
2 tiene 27 años de existencia, que ha propuesto y obtenido casi la
3 totalidad de las leyes y políticas públicas que hoy benefician a la
4 población de diversidad sexual, organización que de forma
5 creciente aumenta su credibilidad en la sociedad chilena, y no es
6 poco frecuente que en las redes sociales, en espacios de debate,
7 esta campaña a la que se suma la catedral evangélica ha afectado
8 al testigo porque en más del 60% de los casos se le acusa de
9 pedófilo, presentando incluso acciones penales al respecto,
10 refiriendo que la organización se ha visto afectada en su relación
11 cotidiana con distintos actores de la vida pública, por ejemplo en
12 el ámbito de la educación, hacen talleres, seminarios de
13 capacitación destinados a la enseñanza básica, media,
14 universitaria y de institutos profesionales, tanto a docentes,
15 apoderados y alumnos, por lo que la acusación o la sospecha
16 siquiera de estar en presencia de una organización que promueve
17 la pedofilia y el abuso sexual provoca daño en la imagen concreta
18 de la organización, la cual además se financia con aportes de
19 fundaciones o gobiernos extranjeros, y un discurso como el de
20 los demandados tiene un impacto directo en las fuentes que
21 potencialmente pueden financiar las actividades de la
22 organización, de modo que un perjuicio evidente es la afectación
23 de la imagen pública de la organización, pues una acusación
24 como la que enarbola la Catedral Evangélica pone en cuestión la
25 ética, la honra y el prestigio de la institución del testigo,
26 refiriendo que no sabría decir un monto para ese daño, pero como
27 organización anualmente necesitan entre 70 y 80 millones de
28 pesos para desarrollar sus tareas en defensa de los derechos

1 humanos de la diversidad sexual, defensa de causas en el poder
2 judicial de discriminación laboral y en espacios públicos,
3 actuando sobre todo el país, teniendo sedes en 5 regiones, por lo
4 que la mella que pueden hacer estos discursos en su fuente de
5 financiamiento pone en peligro esas actividades, por lo que
6 avalúa en esa cifra el daño moral causado (sic).

7 **2.** Don RAMÓN GÓMEZ ROA, ex presidente de la ONG Movilh y
8 actual miembro de la misma, declaró que a partir de las
9 declaraciones que motivan el pleito hubo afectación de la
10 reputación y honra de la actora, ya que se aprecia cuando
11 personas ajenas a la organización consultan si estas declaraciones
12 son verdaderas o falsas, lo que significa que se pone en jaque y
13 en duda que efectivamente la organización esté cometiendo un
14 delito, y hoy mismo si se busca en redes sociales, estas preguntas
15 se siguen haciendo, es una situación que perdura, se mantiene y
16 provoca daño, agregando que estas preguntas comenzaron a
17 aparecer públicamente y los cuestionamientos a la organización,
18 luego de que, difundidas en redes sociales las declaraciones
19 formuladas en la Catedral Evangélica, también aparecieron por
20 personas que concurrieron a la misma, quienes consultaron si ello
21 es efectivo o no, y la primera información que tuvieron es por
22 una consulta de una persona que concurre a esa actividad en la
23 Catedral, y luego la confirmación les llega al revisar el video de
24 lo ocurrido en la misma. Indicó que su organización recibe
25 financiamiento de organizaciones extranjeras, algunas
26 embajadas, u otras sin fines de lucro, y estos dichos perjudican la
27 credibilidad y honra de la entidad ante sus financistas, pues nadie

1 quiere unirse a un grupo en que exista la sospecha de que se
2 dañan los derechos de los niños.

3 3. Don GONZALO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ VÁSQUEZ,
4 presidente de la ONG Movilh, contra quien no se opuso
5 inhabilidad, declaró que los dichos que motivan el pleito fueron
6 emitidos con la intención de provocar daño en la organización,
7 porque asocia la misma con la promoción de un delito, que es la
8 prostitución infantil, y se les acusa de promover la pedofilia y
9 hace una mención explícita de la sigla y el nombre de la
10 organización, como promotores de los delitos que se describen, e
11 incluso se da un ejemplo de un niño al que se le prostituye
12 comprándole ropa y zapatillas, dichos que no solo fueron
13 emitidos en la Catedral sino que fueron difundidos a través de su
14 canal de Youtube, agregando que la organización demandante
15 tiene un trabajo de promoción y defensa de los derechos
16 humanos de las personas y familias pertenecientes a la diversidad
17 sexual, tiene una trayectoria de 26 años y su trabajo tiene un
18 alcance nacional, con distintas sedes en las ciudades del país, y
19 una relación de trabajo y colaboración con distintos poderes e
20 instituciones del Estado, así también con la sociedad civil chilena
21 e internacional, y con embajadas de distintos países, por lo cual
22 los dichos del señor Nieto emitidos en la Catedral afectan la
23 seriedad y probidad como también la trayectoria de la
24 organización y su lucha de promoción de los derechos humanos,
25 afectando su imagen pública y su relación con el Estado y la
26 sociedad civil, al poner en entredicho los fines y valores que
27 promueve, reiterando que tales dicho afectan la honra y
28 reputación de la organización, al asociarla con delitos de

1 corrupción de menores, prostitución y promoción de la pedofilia,
2 lo que afecta no solo a la organización sino también a sus
3 integrantes. Señaló que se ve también afectado el funcionamiento
4 de la organización en el corto plazo debido a que se pone en
5 peligro su financiamiento, tanto por el Estado como por sus
6 socios, al ser vinculados con lo delitos, agregando que estas
7 acusaciones han traído cuestionamientos tanto de los usuarios
8 como de las personas al escuchar estos dichos, siendo múltiples
9 las preguntas y consultas respecto al tema, refiriendo que la
10 organización recibe para financiamiento la suma anual de
11 alrededor de 100 millones de pesos, los que se ponen en riesgo.

12 **d. El CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** del fallo, señala la prueba
13 rendida por esta defensa que consistió en lo siguiente:

14 **A. Instrumental:**

15 **1.** Captura de vídeo titulado “Homofobia: Catedral Evangélica dice
16 que el Movilh promueve la pedofilia y la prostitución infantil”,
17 ofrecido en folio N° 37 de la carpeta electrónica, percibido dicho
18 vídeo en la audiencia de rigor dispuesta en folio N° 44 y
19 celebrada en folio N° 48, en la que se constató que dicho vídeo
20 fue publicado en el canal del Movilh, del sitio web de Youtube,
21 el 16 de septiembre de 2017⁵ (sic).

22 **2.** Captura de comentarios de usuarios de Youtube respecto del
23 vídeo referido precedentemente, percibidos en la audiencia de
24 rigor dispuesta en folio N° 44 y celebrada en folio N° 48.

25 **B. Testimonial:**

26 **1.** Don HÉCTOR ENRIQUE SOTO MORENO, declaró que el
27 lugar en cuestión es un lugar privado, puesto que allí van los que

⁵ La sentencia señala septiembre.

1 profesan la misma fe y todo se habla en el margen bíblico y con
2 la libertad religiosa que existe en Chile, y el relato emitido por
3 Cristian Nieto se remitía a la congregación, señalando que estaba
4 presente el 12 de noviembre de 2017, agregando que el señor
5 Nieto nombró al Movilh solamente citando una ley que estaba
6 promoviendo esta organización, no para descalificar u otra cosa,
7 porque escuchó el discurso y no se veía ese contenido y no había
8 interés en ese contenido.

9 2. Don PATRICIO GUILLERMO MOYA LIZANA, declaró que,
10 al tiempo de las declaraciones que motivan el juicio, era tiempo
11 de elecciones presidenciales y parlamentarias, entonces en el
12 culto general de la Catedral, que dura aproximadamente tres
13 horas habitualmente, y al cual fue invitado en el contexto de las
14 elecciones, en esa oportunidad el señor Nieto, en una declaración
15 de cerca de dos minutos, hizo un llamado político a votar por un
16 candidato de su sector, agregando que no es habitual que el señor
17 Nieto haga relatos ante los fieles porque es miembro de una
18 iglesia protestante, no de la Evangélica, esa fue una excepción a
19 la norma, agregando que en dicho relato no se acusó al Movilh,
20 sino que el contexto era presentar una postura política acorde a
21 las creencias cristianas evangélicas, indicando que en su discurso
22 el señor Nieto sí nombró al Movilh, pero no existe intención de
23 causar daño a agrupaciones de personas, pues lo que existe es
24 realzar su posición política, religiosa y social, agregando que no
25 puede causar daño referirse a la postura ideológica del Movilh
26 porque ellos la pregonan por todos los medios posibles.

27 e. Rendida la prueba instrumental y testimonial de autos, con fecha 20 de julio del
28 año 2018, se dicta sentencia definitiva que acoge parcialmente la demanda.

1 f. En el **CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO**, el sentenciador tiene por
2 acreditado los siguientes hechos:

3 A. Que el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la Catedral
4 Evangélica de Chile una reunión general entre los fieles de la misma,
5 contexto en el cual don Cristián Nieto Gómez, demandado en autos,
6 pronunció un discurso en el cual se refirió al proyecto de derogación
7 del artículo 356 del Código Penal, impulsado públicamente por la
8 demandante, discurso en el que dijo, en lo pertinente, lo que se
9 transcribe a continuación: *“Queridos hermanos, muy buenas tardes,
10 Dios les bendiga grandemente a usted y familia. Estamos aquí en la
11 casa del Señor, como cada domingo escuchando las prédicas y las
12 enseñanzas que nos entregan las Santas Escrituras. Hoy, nuestro
13 amado Obispo me ha dado la oportunidad de poder dirigirme a
14 ustedes porque estamos en una circunstancia especial. El próximo
15 domingo Chile elegirá Presidente de la República, Diputados,
16 Senadores, Consejeros Regionales. Sé, como miembro de la iglesia,
17 que no es muy bien recibido el que en una reunión de culto se hable de
18 política, pero hoy día las circunstancias son especiales. (...) Queridos
19 hermanos, yo los invito a que el próximo domingo no seamos tibios, y
20 vayamos todos a votar, y votemos por personas que nos representen,
21 no estoy hablando de un partido político, estoy hablando de personas
22 que nos representen. Hoy día están con nosotros dos candidatos,
23 Mario Desbordes, secretario general de Renovación Nacional y
24 candidato por el distrito 8 (...) y el hermano Roldán, que es candidato
25 a diputado por Quinta Normal. Son hombres de fe, son hombres de
26 principios (...). Voy a terminar solo para recordar una cosa, en qué
27 estamos. Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y
28 ¿qué es el artículo 365, que nosotros debemos defender con estos*

1 *diputados cuando salgan electos? El artículo 365 pretende*
2 *despenalizar las la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, el*
3 *MOVILH está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un*
4 *niño menor de 14 años sea consentida, sea consentida, ¿y qué*
5 *significa ser consentida?, que un niño diga ‘si, yo tengo ganas de estar*
6 *con este señor’, pero ¿ustedes se imaginan lo que es un niño*
7 *abandonado en una calle, debajo de un puente, que le ofrezcan un par*
8 *de zapatillas Nike o un polerón que él desea, por mantener una*
9 *relación sexual con ese adúltero, o ese pecador, comprándose a ese*
10 *niño? Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto*
11 *material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que*
12 *tenemos que defender. Esta iglesia es el muro de contención valórico y*
13 *de principios. Esta iglesia jamás nos podrán de rodillas frente a los*
14 *principios cristianos que vamos a defender hoy, mañana y siempre”.*

15 **B.** Que el discurso mencionado precedentemente, fue con posterioridad
16 difundido a través de Internet, mediante un Canal del sitio web
17 www.youtube.com, denominado “Jotabeche TV”, utilizado por la
18 Catedral Evangélica como medio de comunicación masiva –
19 utilización que, a mayor abundamiento, la demandada reconoce en la
20 página 6 de su escrito de contestación, mientras que el hecho de la
21 divulgación lo reconoce en la página 14 del mismo-.

22 **C.** Que un extracto del discurso señalado en la letra “A” del presente
23 fundamento, fue también divulgado por la demandante, mediante un
24 Canal del sitio web www.youtube.com, denominado “Movilh Chile”,
25 con fecha 16 de noviembre de 2017, y, a la fecha del presente fallo, se
26 encuentra disponible en dicho Canal del mentado sitio web, los cuales
27 son de acceso público.

1 **D.** Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue publicado
2 en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el perfil de
3 usuario del diario “La Tercera”, bajo el título “Movilh demanda a
4 Catedral Evangélica por daño a la honra” y el texto de aclaración
5 “Discurso de autoridad religiosa que acusaba a la organización de
6 buscar legitimar las relaciones sexuales de menores de 14 años con
7 adultos, fue publicado en el canal de YouTube del recinto”; lo anterior,
8 con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los
9 antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios
10 de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican “12
11 sem”, lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas,
12 se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en
13 estos autos.

14 **E.** Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue también
15 publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el
16 perfil de usuario denominado “ADN”, bajo el título “Movilh demanda
17 a Catedral Evangélica y a un pastor por injurias homofóbicas” y el
18 texto de aclaración “LO MÁS VISTO”; lo anterior, con fecha 9 de
19 febrero, sin señalar año, pero, en atención a los antecedentes que
20 constan en el pleito y las fechas de los comentarios de usuarios de
21 Facebook sobre dicha publicación, que indican “12 sem”, lo que es
22 indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas, se concluye que
23 dicha noticia se refiere a la demanda entablada en estos autos.

24 **F.** Que el hecho de la interposición de la presente demanda fue asimismo
25 publicado en el sitio web www.facebook.com, en modo público, por el
26 perfil de usuario denominado “Chilevisión Noticias”, bajo el título
27 “Movilh presentó una demanda contra la Catedral Evangélica” y el
28 texto de aclaración “Por incitar al odio y a la discriminación”; lo

1 anterior, con fecha 8 de febrero, sin señalar año, pero, en atención a los
2 antecedentes que constan en el pleito y las fechas de los comentarios
3 de usuarios de Facebook sobre dicha publicación, que indican “12
4 sem”, lo que es indicativo de que se refiere a un lapso de 12 semanas,
5 se concluye que dicha noticia se refiere a la demanda entablada en
6 estos autos.

7 **g.** El **CONSIDERANDO DÉCIMO SÉPTIMO**, en base a los hechos A) y B) del
8 considerando décimo quinto, en relación a los hechos pacíficos establecidos en
9 el basamento décimo, tiene por establecida la concurrencia del requisito de
10 procedencia de la responsabilidad extracontractual referente a la acción u
11 omisión del agente;

12 **h.** El **CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO** tiene por establecida la
13 concurrencia del segundo de los requisitos de procedencia de la responsabilidad
14 extracontractual, esto es, que la acción establecida en el considerando décimo
15 séptimo, sea imputable a negligencia o dolo del agente, señalando, a la letra y en
16 lo atinente: *“de tal modo que resulta plausible concluir que el señor Nieto
17 actuó con negligencia al emitir su opinión cuestionada por la actora, y, por su
18 parte, la Catedral Evangélica demandada también actuó con negligencia al
19 difundir la mentada opinión a través del sitio web www.youtube.com, por medio
20 del Canal “Jotabeche TV” [...] conclusión a la que se arriba sin perjuicio de
21 que la demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la
22 parte demandada, toda vez que tanto el dolo como la culpa son cuestiones de
23 hecho, cuyo establecimiento corresponde exclusivamente al Tribunal de la
24 instancia, y además, tanto el dolo como la culpa constituyen elementos de la
25 acción indemnizatoria por responsabilidad contractual que se ha ejercido en
26 autos, por lo que forman parte de la controversia”.*

27 **i.** El **CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO** del fallo, se tiene por acreditado
28 el daño de la demandante, dado que se ha afectado su imagen pública al ser

1 vinculada su actividad con la promoción de un delito de carácter sexual contra
2 menores de edad. Para tal efecto, pondera los hechos acreditados bajo las letras
3 D, E y F del apartado décimo quinto, en relación con el contenido del
4 documento referido en el N°2 de la instrumental reseñada en el motivo
5 duodécimo, concretamente, lo publicado por usuarios de facebook.

6 j. El **CONSIDERANDO VIGÉSIMO** indica que existe una relación causa efecto
7 entre la conducta ilícita y el daño producido, por lo que también se tendrá por
8 cumplido en la especie.

9 **B. La sentencia se encuentra viciada al haber fallado el tribunal sobre puntos no**
10 **sometidos a su conocimiento.**

11 La demanda deducida, en su punto N°10 señala *“En este caso, el señor Nieto realiza*
12 *dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh [...]”*
13 y, en ese sentido, se formula la defensa de esta parte, trabándose la litis y fijándose el
14 objeto del juicio. En este sentido, bien sabe **SS.** que la regla general en nuestro derecho
15 es aquella reflejada en el art. 707 del CC que dispone: *“La buena fe se presume,*
16 *excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros*
17 *la mala fe deberá probarse.”*

18 Por su parte, el art. 1698 del CC dispone que *“incumbe probar las obligaciones o su*
19 *extinción al que alega aquellas o éstas”*. Así las cosas y habiéndose alegado por el
20 demandante que el discurso fue promovido *“con la clara intención de dañar”* debe éste
21 probar el dolo.

22 Así, por lo demás el fallo así lo reconoce, en el **CONSIDERANDO DÉCIMO**
23 **OCTAVO** cuando indica *“[...] conclusión a la que se arriba sin perjuicio de que la*
24 *demandada haya invocado la concurrencia de dolo en el actuar de la parte demandada*
25 *[...]”* En consecuencia, para poder ser acogida la demanda, debe primero haberse
26 acreditado por el actor y así haberlo resuelto el juez, que la acción reprochada fue

1 | efectuada con el fin único y específico de causar daño a la honra del demandante,
2 | circunstancia que no se verificó en la especie.

3 | En efecto, al estimar el sentenciador que será acogida la demanda por estimar que el
4 | actuar de mis representados fue negligente (que no lo fue conforme más adelante
5 | desarrollaremos), controviene la doctrina asentada por la Excma. Corte Suprema
6 | cuando dispone que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose
7 | de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas
8 | acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificado
9 | su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en
10 | sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un
11 | pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del
12 | mismo⁶. En dicho sentido, la litis fue trabada en base a la alegación de una imputación
13 | dolosa, fijándose en dicho sentido los hechos a probar y, en razón de ello, rendidas las
14 | probanzas. Sin embargo, al momento de faltar se condena en base a un actuar culposo,
15 | que no fue objeto de la demanda, ni contestación ni sometido a prueba, afectando
16 | gravemente el debido proceso, en perjuicio de mis representados.

17 | Así las cosas, **los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica fijaron la**
18 | **controversia y competencia del Tribunal**, debiendo éste resolver si el discurso
19 | realizado el día 12 de noviembre del año 2017, fue efectuado o no, con el fin único de
20 | dañar al Movilh, circunstancia que, en el **considerando décimo octavo** reconoce el
21 | sentenciador no fue así, declarando que fue negligente, extendiéndose más allá de lo
22 | pedido y alterando el objeto pedido y la causa de pedir. Por lo demás, la contraria no
23 | rindió prueba alguna del supuesto dolo y, la misma sentencia, en los considerandos
24 | vigésimo quinto y séptimo reconoce que el actuar de mi mandante corresponde al
25 | debate legislativo, lo cual escapa del ámbito de competencia del Tribunal, no

⁶ Excma. Corte Suprema de Justicia, Rol N°1299-2003, “Banco Del Estado C/ Monsalve Picart Winston Eduardo”.

1 refiriéndose tales alegaciones al fondo del asunto, lo que no es efectivo (según más
2 adelante se desarrollará).

3 La gravedad del yerro acusado, dice relación con una infracción que redundará en una
4 vulneración al debido proceso y, concretamente, a la congruencia que debe existir entre
5 lo demandado, lo ordenado probar por el Tribunal y lo sentenciado, puesto que resolver
6 en base a hechos no demandados influye y ciertamente vulnera la defensa en juicio, en
7 tanto el demandado presenta su prueba y alegaciones en base a los hechos concretos que
8 se le imputan, en este caso, un actuar doloso no negligente.

9 Si bien lo reseñado configura a plenitud lo dispuesto por el art. 768 N°4 del CPC, esto
10 es, como motivo de invalidación de la sentencia, no podemos olvidar la regla del inc. 3°
11 de la norma precitada, puesto que el perjuicio de que dan cuenta las alegaciones
12 descritas pueden repararse por medio de la revocación de la sentencia, enmendándola
13 conforme a derecho en el sentido de rechazar la demanda promovida, al no haber sido
14 acreditado por el actor que el discurso tenía por único y exclusivo fin el dañar la honra
15 del MOVILH.

16 A mayor abundamiento **SS.** y para dar mayor cuenta de la efectividad de las alegaciones
17 planteadas, la parte resolutive del fallo y el considerando décimo octavo del mismo,
18 infringen el principio de congruencia, en desmedro de esta defensa, toda vez que el
19 hecho sustancial, pertinente y controvertido fijado por el tribunal (referente a la línea
20 argumentativa promovida) es del siguiente tenor: *“Si los dichos emitidos por dicha
21 persona fueron dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del
22 Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias”*.

23 Puede apreciarse como ni en la etapa de discusión, ni como hecho a probar se proyectó,
24 ni aún someramente, la posibilidad de que el pleito, el objeto pedido y/o la causa de
25 pedir versara o pudiera versar sobre un actuar culposos o negligente, elemento utilizado
26 por el sentenciador para acoger la demanda, vulnerando con ello el principio de

1 congruencia y fallado en ultra petita, puesto que la sentencia en el considerando décimo
2 octavo rechaza el dolo, pero falla condenado a esta parte por haber actuado en su
3 criterio (y que controvertimos y negamos) en forma imprudente y que dicho actuar
4 habría causado un daño “posible” (según la misma sentencia, considerando décimo
5 séptimo) que, aún cuando no se ofrecieron márgenes ni prueba alguna para su
6 ponderación, se determina prudencialmente en la suma de \$5.000.000.

7 **C. No se cumplen en la especie los presupuestos de la responsabilidad civil**
8 **extracontractual.**

9 Tal y como se sostiene en el apartado anterior, la demanda deducida en contra de mis
10 representados es por la supuesta comisión de un delito civil (no cuasidelito) pues en los
11 pasajes del libelo y su réplica sólo imputa dolo bajo la fórmula consignada en el punto
12 N°9 de la demanda: “*en este caso, el Sr. Nieto realiza dichos que son con la clara*
13 *intención de dañar*”; dicha alegación es controvertida en los escritos de contestación y
14 dúplica, hecho controvertido y consignado bajo el N°2 de la interlocutoria de prueba,
15 que es del siguiente tenor: “*Si los dichos emitidos por dicha persona fueron dirigidos*
16 *con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movimiento de Integración y*
17 *Liberación Homosexual (Movilh); circunstancias⁷*”

18 De esta manera, sólo podemos discutir en estos autos si los dichos de mi mandante
19 fueron o no dirigidos con el propósito deliberado de ejercer daño en contra del Movilh;
20 acreditado lo anterior, si se verifico un daño cierto, real y efectivo; y si tal supuesto
21 daño se encuentra unido bajo un nexo de causalidad entre el hecho en cuestión y el daño
22 producido, siendo el demandado legalmente capaz.

23 En consecuencia, todo otro factor, resulta completamente irrelevante a la discusión de
24 autos. De esta manera, si lo señalado por mi mandante es correcto o implica un error; si

⁷ Interlocutoria de prueba dictada con fecha 25 de abril de 2018.

1 su postura parece razonable o no; si ello se comparte o se discrepa o si debe o no
2 subsistir la norma que el Movilh desea derogar.

3 De lo dicho, se puede entonces llegar a la ineludible conclusión que no es necesario
4 para acoger el recurso, entender que se está de acuerdo con lo señalado por mi
5 representado, puesto que, jurídicamente y como desarrollaremos, no concurren en la
6 especie ninguno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por delito
7 civil contra la honra.

8 La Sentencia tiene, además, el defecto de definir el alcance de lo que puede o no ser
9 parte del culto religioso. Señala en el **considerando décimo octavo** que “...del
10 contenido de las declaraciones que motiva el pleito, se desprenden que éstas se
11 refieren a aspectos de connotación pública, de carácter político y legislativo, por lo
12 cual no se relacionan con el contenido de la libertad religiosa que invocan los
13 demandados, tanto en su dimensión subjetiva como objetiva” a objeto de sostener que
14 la acción demandada es antijurídica, al no encontrarse, según el fallo, amparada bajo la
15 libertad de culto y conciencia.

16 Este considerando es particularmente grave, pues sólo trasunta convicciones morales
17 internas y propias del sentenciador y, a través del poder del Estado, las transforma en
18 una norma de alcance particular a través de una sentencia que se impone sobre los
19 demandados. No corresponde a un agente del Estado definir dónde termina el campo de
20 las creencias y, si así lo hiciere (y ello prosperare) sólo compromete gravemente la
21 responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. El análisis
22 del sentenciador debió ser, en el mejor de los casos sobre el punto, si conforme las
23 convicciones propias de los actores, la materia en cuestión conformaba o no parte del
24 conjunto de sus pensamientos y acciones de tipo religioso o de culto.

1 **C.1. Independiente del contenido de fondo de los dichos del Sr. Nieto, no**
2 **concurrer los requisitos para la responsabilidad civil extracontractual por daño**
3 **moral contra una persona jurídica.**

4 **C.1.a. La sentencia hace un erróneo análisis del discurso de fecha 12 de**
5 **noviembre de 2017.**

6 Del discurso del Sr. Nieto, reproducido en el **considerando décimo quinto letra a)**
7 de la sentencia e incorporado como evidencia a través del video publicado en el
8 canal Jotabeche TV y que tiene una duración de 2 hrs. con 39 minutos (y no aquel
9 intervenido por el demandante con el fin de generar una predisposición específica en
10 el receptor) puede apreciarse que éste corresponde a un discurso al interior de una
11 iglesia y en el contexto de una celebración religiosa, dio una opinión religiosa
12 propia (con alcances también políticos para los creyentes, y sólo políticos, para los
13 que tienen creencias diferentes), **sobre un asunto determinado, invitando a que**
14 **las diferencias de opinión, visión acerca de la sociedad y normas que regulen la**
15 **relación entre los ciudadanos sea dirimida en el parlamento, ha sido torcida en**
16 **su alcance por la demandante y por la sentencia.**

17 Si bien el Sr. Nieto efectuó una mención a la ONG Movilh, realizando un análisis
18 del discurso, se puede constatar que el ejemplo posterior estaba indudablemente
19 referido a la desventaja de asumir la posición que hoy tiene el Movilh, **explicándose**
20 **que la desventaja de la posición del Movilh es precisamente que un tercero mal**
21 **intencionado podría intentar obtener una ventaja indebida de la derogación del**
22 **referido artículo del Código Penal.** En ningún caso, se utilizaron conceptos como
23 pedofilia o prostitución como indica el actor, como referencia directa que nunca
24 existió.

25 Jamás se indicó que el Movilh vaya a ser el perpetrador de dicho delito, o que bien
26 fuera a obtener ventaja de éste, sino que se le hizo mención en cuanto entidad con

1 opinión diferente en un tema legislativo, con alcances religiosos para el orador. De
2 ahí que sostener (como lo hace el demandante y sostiene la sentencia) que el hecho
3 de haber señalado que *el Movilh intentó derogar el artículo 365 [...] y que [...] El*
4 *Movihl está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14*
5 *sea consentida [...] conduzca a sostener que lo que ello significa es que se está*
6 *promoviendo la pedofilia y prostitución constituye una declaración no contenida en*
7 *el discurso, creada y manipulada por el actor.*

8 A modo de ejemplo, nadie podría decir que si el Pastor XX señala que un
9 movimiento político YY busca modificar el Código Penal, para derogar la agravante
10 de actuar en pandilla o grupo, se encuentre siquiera insinuando que YY busca
11 dedicarse a los robos en forma de pandilla.

12 De lo anterior y para dejar en evidencia los errores del fallo, es que resulta necesario
13 realizar un análisis de las palabras utilizadas por el Sr. Nieto:

- 14 - El Movilh (Persona M) busca derogar el art. 365 del Código Penal (Idea A);
- 15 - Nosotros (Persona E) estamos en contra de ello y vamos a ejercer nuestro
16 derecho a voto para impedir que se apruebe la derogación legal que promueve el
17 Movilh (Idea B);
- 18 - Lo anterior, pues creemos que si se aprueba dicha modificación legal, es posible
19 que algunas personas (no mencionadas ni determinadas) intenten comprar
20 relaciones sexuales con menores (Idea C).

21 Luego:

- 22 - Que A y B sean ideas contrapuestas no es problemático y, al contrario, es propio
23 del debate democrático y deseable. Se enmarca dentro del derecho a emitir
24 opinión y es parte del legítimo derecho ciudadano;

- 1 - Que M y E actúen u opinen en política, aunque M sea una entidad religiosa y E
2 una ONG con finalidades humanitarias, no es un problema y da cuenta de una
3 sociedad civil activa;
- 4 - Que M considere que la idea B es parte de sus creencias religiosas, es algo que
5 nadie tiene derecho a cuestionar coercitivamente –como lo hace la sentencia-.
- 6 - Que E piense que podría ocurrir C, sólo da cuenta que E piensa que no es
7 conveniente lo que plantea M.
- 8 - Jamás se ha dicho por E que M quiera que ocurra C;
- 9 - Jamás se ha dicho por E que M quiera incurrir en C.

10 Así las cosas, puede constatarse que no existe vínculo alguno entre lo señalado en el
11 discurso del Sr. Nieto y lo que dice el actor que éstos habrían significado. Tal
12 análisis, vinculación y conexión se realiza a través del video que el mismo Movilh
13 publicó, en su propio canal y difundió con menciones **no contenidas ni señaladas**
14 por mis mandantes.

15 La gravedad del precedente que sienta el fallo es que basta que se tenga una idea
16 diferente a la de alguien (por ejemplo, la B de E es diferente a la idea A de M), y
17 que para argumentar se señale que M se encuentra equivocado en su idea A pues es
18 posible que otras personas tomen ventajas indebidas, para que se estime que se ha
19 dañado la honra de M y se deba indemnizar. Es decir, el efecto regulatorio
20 demostrativo de la sentencia –no vinculante a terceros, pero ilustrativo- sería
21 indudablemente el silenciar la opinión divergente de C.

22 Al contrario de lo que dice el fallo, E simplemente le reconoce el carácter de
23 interlocutor válido a M, pues por eso comienza a argumentar sobre las ideas de este
24 último. Por su parte, en tal línea, simplemente agrega la idea C para decir que no es
25 conveniente la idea A de M. Es decir, desde la perspectiva subjetiva de E, incluso se
26 puede estar ayudando a M a que tenga a la vista el posible error que sería la
27 prevalencia de su idea A.

1 Así, conforme al grave y errado criterio de la sentencia, basta que se tenga una
2 posición diferente a la de un tercero sobre cualquier materia de alcance normativo o
3 delictual, para que no se pueda usar como argumento que la posición del otro es
4 inconveniente pues, entre otras cosas, podría ser mal aprovechada por abusadores.
5 Si se llegan a mezclar en una línea argumentativa, por ejemplo, la idea A
6 mencionando a M con la idea C, se incurriría en un delito. Esta conclusión no es
7 constitucional, ni lógica ni aceptable y compromete la responsabilidad del Estado de
8 Chile.

9 No puede sino concluirse que lo señalado por el Sr. Nieto, se encuentra amparado
10 objetivamente en la libertad tanto de culto como de expresión. En efecto:

- 11 a. Subjetivamente, sólo busca que no se modifique una ley, y no, como sostiene el
12 actor causar deliberadamente un daño al demandante o, como en ultra petita
13 señala la sentencia, habiéndolo causado por un obrar negligente. Eso se
14 desprende de la simple lectura de lo señalado. De esta forma y como bien lo
15 señala la sentencia en el considerando décimo octavo, se excluye el dolo y, por
16 ende, debe revocarse el fallo, enmendándolo conforme a derecho en el sentido
17 de rechazar la demanda de autos;
- 18 b. Cuida en no indicar que el Movilh o sus miembros buscan incurrir en conductas
19 delictuales, por lo que, además y contrariando la sentencia recurrida, se excluye
20 la culpa, y;
- 21 c. Lo que es más importante, no tiene la capacidad causal de causar daño alguno,
22 salvo que sea modificado gravemente su entendimiento, como ha ocurrido en la
23 sentencia.

24 **C.1.b. Inconcurrencia de los requisitos para la procedencia de la**
25 **responsabilidad civil extracontractual**⁸:

1 Como la propia sentencia indica en el **considerando décimo sexto**, para que en
2 abstracto exista un responsabilidad extracontractual civil, además de la capacidad
3 del autor (i), deben concurrir los siguientes requisitos: ii) Acción u omisión; iii)
4 antijurídica; iv) dolosa o culposa; v) daño, y; vi) relación causal entre la acción u
5 omisión y el daño.

6 **1. En cuanto al daño:**

7 Como señala CORRAL TALCIANI, HERNÁN⁹ para que exista responsabilidad civil
8 es menester que el hecho ilícito (que en la especie no ha habido ilicitud alguna --
9 como someramente se señaló en el apartado anterior y se desarrollará más
10 adelante--), haya causado daño. Así lo establecen los art. 1437 y 2314 del CC.
11 En este sentido, no solo debe haber existido un daño sino que, además, es
12 indispensable se pruebe su monto¹⁰. **Ninguno de dichos elementos han**
13 **ocurrido en la especie.**

14 Se ha agregado que el perjuicio debe ser cierto y no hipotético, sin embargo el
15 fallo recurrido, en el **considerando décimo séptimo** reconoce que el hecho en
16 cuestión no ha producido perjuicio alguno sino que **“puede traer consecuencias**
17 **negativas en la imagen pública de ésta ante los demás partícipes de la**
18 **sociedad [...]”**, razón por la cual en la especie nos encontramos frente a un
19 hecho (lícito como ya demostramos) que, además, no ha conllevado daño
20 alguno.

21 Siguiendo, en consecuencia dicha hipótesis¹¹, el daño debe haberse ya producido
22 para que pueda accionarse de resposanbilidad civil; luego y teniendo en claro
23 que el fallo reconoce no haberse verificado sino que ***“puede traer”***
24 **consecuencias**, no existe daño indemnizable y, por ende, carece el actor de

⁹ Corral Talciani, Hernán. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial LegalPublishing Chile. 2º Edición, año 2013. P.132.

¹⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago., 5 de junio de 1997, *RDJ*. t. XCIV, sec. 2º, p. 67.

¹¹ Así lo señala Hernán Corral Talciani en la obra citada. P. 132.

1 legitimidad para promover su pretensión o, en los términos de ALESSANDRI
2 RODRÍGUEZ, A.¹² *“Sin interés no hay acción. La obligación de reparar el daño*
3 *nace precisamente de haberse causado [...]”*, no habiéndose causado, no existe
4 la necesidad de reparar, no hay interés y, luego, no hay acción.

5 Consecuente con lo anterior es la definición pretoriana del daño que lo enmarca
6 como *“todo detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona experimente,*
7 *por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus*
8 *derechos extrapatrimoniales¹³”*, de esta manera, no se entiende sin infringir
9 nuestro derecho positivo, doctrina y doctrina jurisprudencial, como se arriba a la
10 conclusión que debe ser indemnizado el demandante, con la suma de
11 \$5.000.000, si la sentencia acepta y reconoce que el hecho objetado no ha
12 ocasionado daño aún cuando *“puede traer consecuencias negativas”*.

13 En consecuencia, no se verifica, como elemento del presupuesto “daño”, la
14 *certeza*. El daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo. **No se indemniza**
15 **aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual, tal y**
16 **como sucede en la especie y declara la sentencia.**

17 De otro lado, **no se verifica en la especie relación entre el pretendido daño**
18 **con el hecho supuestamente ilícito**. Señala CORRAL TACIANI, H. que *“la*
19 *relación entre el daño indemnizable y la actuación que genera responsabilidad*
20 *debe ser directa, sin intermediarios. Los daños secundarios o indirectos no*
21 *pueden ser indemnizados, por cuanto fallará la relación de causalidad, que es*
22 *un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil¹⁴”* y, desde
23 aquella óptica, no podemos perder de vista que las publicaciones acompañadas

¹² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. *“De las responsabilidades extracontractuales en el derecho civil chileno”*. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, año 2005. P. 152.

¹³ Ob. cit. P. 132.

¹⁴ Ob. cit. p. 137.

1 en autos y los reportajes realizados por medios de comunicación fueron
2 promovidos por el actor.

3 En efecto, consta de la prueba instrumental y **el video de la demandante que**
4 **ellos fueron quienes publicaron en su propio sitio un extracto de la**
5 **ceremonia y que alteraron con las frases “*HOMOFOBIA e injurias en la***
6 ***Catedral EVANGÉLICA de Chile. El director del Concilio Nacional de***
7 ***Iglesias Evangélicas Cristian Nieto, asocia a la diversidad sexual con el abuso***
8 ***de menores, la pedofilia y la prostitución. 12 de noviembre 2017¹⁵”.*** En dicho
9 sentido y al ver el video se puede constatar con meridiana claridad que NUNCA
10 se asoció a la diversidad sexual con el abuso de menores, la pedofilia y la
11 prostitución. Es ese video, con graves alteraciones aquel que, al día de hoy tiene
12 4.751 visitas y NO la ceremonia de 2 horas con 39 minutos que es el video
13 publicado en el canal de la Catedral. Es de esta manera que se puede verificar
14 que no solo no existió un hecho ilícito y que éste además no produjo daño
15 alguno, sino que los conceptos introducidos y objeto de reproche provienen del
16 mismo actor quien ha utilizado los mismos para configurar estos autos; luego,
17 no solo no solo **no se verifica en la especie relación entre el pretendido daño**
18 **con el hecho supuestamente ilícito sino que es el demandante quien alteró el**
19 ***contenido del video e introdujo menciones no contenidas en el discurso,***
20 ***demostrándose con ello que su interés no es legítimo.***

21 Finalmente y siguiendo las enseñanzas de CORRAL TACIANI, H¹⁶ relativas a la
22 tolerancia del daño ínfimo, debemos sostener, en primer término que, en la
23 especie, no ha habido ni hecho ilícito ni daño de ninguna especie. Sin embargo y
24 si molestia hubiera causado al demandante que mi mandante el Sr. Nieto hubiere
25 hecho referencia a su proyecto de derogación del art. 365 del Código Penal, para
26 luego, manifestar su opinión sobre las consecuencias que ello podría generar en

¹⁵ El color rojo y los énfasis se han mantenido del texto original introducido por el demandante.

¹⁶ Ob. cit. p. 140.

1 base a sus creencias, fe y visión de la sociedad, llamando a oponerse en debate
2 parlamentario, fuerza es sostener que no existe una magnitud suficiente como
3 para que ello sea constitutivo de un daño indemnizable. En efecto, señala
4 CORRAL TACIANI, H que *“si las personas reclamaran por todos los daños que*
5 *sufren en su diario relacionarse con los demás, el sistema judicial colapsaría.*
6 *Parece lógico en consecuencia que el “todo” daño se refiere a un daño que*
7 *tenga una entidad mínima proporcionada a la actividad que deberá desplegarse*
8 *para obtener su reparación.”* Por otro lado, el daño debe ser probado en el
9 proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización, lo que también
10 incluye al daño moral.

11 **2. En cuanto a la Antijuridicidad:**

12 Como se sabe, el daño debe provenir de un comportamiento objetivamente
13 ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo. La valoración de
14 la licitud de la conducta generadora de la responsabilidad puede fundarse en una
15 infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de
16 que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. Por el contrario, la actuación
17 desplegada en el ejercicio de un derecho o libertad constitucional (v.g. libertad
18 de culto o expresión), en el contexto preciso al que el mismo se refiere (v.g.
19 prédica a los fieles en un templo y dentro del contexto de una ceremonia),
20 difícilmente puede ser antijurídica.

21 Lo dicho por el Sr. Nieto, ni siquiera sacado de su contexto, podría
22 razonablemente provocar algún daño al Movilh, puesto que se habla de un
23 tercero diferente dicha organización, sobre la cual sólo se dice que tiene una
24 opinión política diferente que se estima errada, entre otras razones, pues algunas
25 personas (terceros) con conductas intencionadamente malas, podrían intentar
26 abusar de la derogación de dicha norma.

1 Tal y como se puede desprender del video, no se puede imputar dolo a mi
2 mandante. Es claro, que el Sr. Nieto expresaba una opinión política (así
3 reconocido en el fallo en los **considerandos vigésimo quinto y vigésimo**
4 **séptimo)** y su objetivo era convencer a un grupo de personas afines a su credo a
5 tomar una posición activa en las futuras elecciones, para que se elijan a sus
6 representantes **y sean ellos quienes en el congreso debatan sobre la**
7 **derogación o no de la norma en cuestión.**

8 El actuar de mi mandante se encuentra amparado en el ejercicio de un derecho
9 garantizado constitucionalmente que encuentra su reconocimiento internacional
10 en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 13
11 de la Convención Internacional de Derechos Humanos, ambos con valor y
12 validez de cara a lo dispuesto por el art. 5 de nuestra Constitución.

13 El fallo recurrido, realizando alcances que el discurso no contempla y basándose
14 en un video alterado por el mismo actor, se transforma en un grave precedente
15 que atenta contra la libertad de emitir opinión, atributo de vital importancia para
16 la democracia. El libre ejercicio del derecho de opinión e información, son
17 pilares de nuestro sistema y su ejercicio reprocha, en agravio a mi mandante, el
18 fallo. La libertad de opinión es la facultad que tiene mi representado para
19 exteriorizar, por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa y cree y mi
20 mandante, legítimamente, expresó, en un lugar idóneo, a personas que comulgan
21 con sus creencias y en la esfera y resguardo del culto que se profesa, no estar de
22 acuerdo con la derogación de una ley, invitando a quienes lo escuchaban, a
23 ejercer su derecho a sufragio votando por quienes siguen sus principios y fe.
24 Ello, sobre la base previa de informar un hecho objetivo, concreto y cierto. El
25 Movilh intentó derogar (no modificar como pretenden hacer creer en este
26 proceso) el art. 365 del Código Penal.

1 El precedente del fallo recurrido, a más del agravio a mi mandante, sanciona y
2 limita el derecho de quienes quieren escuchar esa opinión y ser informados en
3 dicho sentido, no solo se sanciona a mi representado sino que, tal y como lo
4 señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“el temor a*
5 *una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más*
6 *intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una*
7 *sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal*
8 *y familiar de quien denuncia o publica información sobre un funcionario*
9 *público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el*
10 *afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor*
11 *público”*.

12 En consecuencia, el actuar de mi representado no ha sido antijurídico sino que,
13 por el contrario, éste se ha efectuado amparado en derechos garantizados
14 constitucionalmente, constituyendo el fallo un grave precedente para los efectos
15 de las libertades civiles.

16 **3. Imputación causal:**

17 Sin perjuicio que hemos acreditado que el hecho no ha sido ilícito y no se ha
18 verificado daño alguno, fuerza es detenerse que tampoco se satisface la
19 existencia de imputación causal para efectos de configurar la obligación de mis
20 representados de indemnizar. Señala CORRAL TACIANI, H¹⁷ que *“Entre el*
21 *comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima*
22 *debe existir una relación o nexo. La relación es la de “causa-efecto”: el hecho*
23 *ilícito ha de ser considerado la causa del daño, y el daño el efecto del hecho*
24 *ilícito. Este requisito, llamado “relación de causalidad”, está contenido*
25 *implícitamente en el Código Civil. Así, el art. 2314 señala que, para ser fuente*
26 *de responsabilidad, el delito o cuasidelito debe haber “inferido daño a otro”; el*

¹⁷ Ob. Cit. p. 175.

1 *art. 2318 dice que el ebrio es responsable del daño “causado por su delito o*
2 *cuasidelito”; el art. 2319 habla de los “daños causados” por incapaces; el art.*
3 *2325 se refiere también a “daños causados” por dependientes, etc.” Continúa*
4 *señalando que “El requisito aparece en forma expresa en algunas leyes*
5 *especiales. La Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local*
6 *dispone que “El solo hecho de la contravención o infracción no determina*
7 *necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de*
8 *causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido” (art.*
9 *14.1, Ley 18.287). Lo mismo repite la Ley del Tránsito (art. 171 Ley 18.290). La*
10 *Ley de Bases Generales del Medio Ambiente también menciona el requisito*
11 *tratando de la responsabilidad por daño ambiental derivado de infracciones*
12 *normativas: “sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se*
13 *acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”*
14 *(art. 52, inc. 2° Ley N° 19.300, de 1994).”*

15 Desde esa perspectiva, no se acreditó en los presentes autos que exista, en
16 primer término, una referencia concreta, específica y directa entre los adjetivos
17 utilizados por el demandante (pedofilia, prostitución u otros) en el discurso
18 original y real. En segundo término, el único video con dichas referencias fue
19 publicado justamente por el Movilh, incorporando a él los textos ya señalados.

20 De otro lado, fuerza es tener presente que el discurso realizado por mi mandante
21 se compone de diversos pasajes (distinto a lo señalado por el fallo), dentro de
22 ellos, el primero informativo en el cual se hace referencia que nos encontramos
23 en un período de elecciones. El segundo, en relación a la situación actual,
24 cuando éste indica: “¿en qué estamos? y se procede a informar que el Movilh
25 está intentado derogar el art. 365 del Código Penal, luego agrega, informando,
26 que “Movilh está pidiendo que una relación sexual entre un adulto y un niño
27 menor de 14 sea consentida” para posteriormente y sin realizar referencia

1 alguna a persona en particular sino a terceros extraños, indeterminados y ajenos,
2 proceder a dar un ejemplo de las consecuencias que podría traer la derogación
3 de la norma. Finalmente, invita a votar por quienes comparten su visión de la
4 sociedad con el objeto de que sus principios sean defendidos en el Congreso.

5 Pese a la claridad de lo anterior, la sentencia tuerce completamente el
6 entendimiento de los dichos del Sr. Nieto pues los procesa de la siguiente
7 manera:

- 8 ○ **Considerando décimo séptimo** “...don Cristián Nieto Gómez profirió
9 un discurso en el que acusa al MOVILH, demandante en el pleito, en
10 orden a promover relaciones sexuales entre adultos y menores de
11 edad...”, lo cual no es efectivo, en parte alguna del discurso del Sr.
12 Nieto se puede desprender ello.
- 13 ○ **Considerando décimo octavo** “del contenido de tales declaraciones se
14 desprende que su emisor está concluyendo u opinando ante los presentes
15 que la organización demandante, con el proyecto de ley que impulsa,
16 está promoviendo la práctica de relaciones sexuales consentidas entre
17 adultos y menores de 14 años, es decir, concluye u opina que la actora
18 está promoviendo la práctica de un hecho punible de connotación
19 sexual..”

20 A partir de este error sobre lo señalado por el Sr. Nieto (hechos), se pueden
21 comprender los efectos de los demás errores jurídicos en que se incurre. Sin
22 embargo, cabe cuestionarse, ¿De dónde se extrae que el Sr. Nieto señala que el
23 Movilh busca promover un delito o que tilde de pedófilos a dicha organización,
24 como señala la demanda en su punto 11? La respuesta es que de ninguna parte,
25 más allá de la imaginación del actor y las conclusiones que de ella extrae
26 erróneamente el sentenciador, lo que deja en claro que no hay causalidad alguna
27 y menos directa.

1 Luego, volvemos a preguntarnos: *¿De dónde se podría concluir, como indica la*
2 *demanda en el punto 24, que la acción del Sr. Nieto busca afectar el desarrollo*
3 *libre de las actividades del Movilh?* De ninguna parte, al contrario, al entrarse a
4 argumentar con dicha organización se le está reconociendo toda su autoridad
5 como entidad participativa.

6 **4. Dolo o culpa:**

7 Más allá de que el actor debió haber probado el dolo (y no lo hizo) y que el
8 hecho no resulta antijurídico, es menester considerar que, como señala CORRAL
9 TALCIANI, H., *“Cuando hablamos de culpa suponemos que el sujeto no quiso*
10 *causar el daño (“el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar”,*
11 *dice el art. 2284), pero actuó ilícitamente al no observar en su comportamiento*
12 *el cuidado debido que le hubiera permitido evitar la lesión”*.

13 A lo anterior debemos agregar que resulta al menos discutible que el video tiene
14 una duración de más de 2 horas y aquel que ha sido objeto de análisis es un
15 extracto alterado por el actor, que él mismo subió para darlo a conocer al
16 público.

17 De la forma antes señalada, solo puede concluirse que yerra el sentenciador cuando
18 en el **considerando décimo séptimo concluye que se verifica el presupuesto**
19 **relativo a la acción del agente**, especialmente si se relaciona con el análisis de
20 causalidad. Podrá concluirse que se realizó un discurso, pero que la acción que
21 podría llegar a causar el daño sea íntegramente atribuible al demandado, no es
22 efectivo según se detalló en los apartados anteriores.

23 **D. No se acreditó en autos el daño moral y el análisis del Tribunal infringe las normas**
24 **reguladoras de la prueba.**

1 Señala CORRAL TACIANI, H.¹⁸ que como todo daño, el carácter moral debe probarse.
2 “Alguna jurisprudencia más reciente exige la prueba del daño moral, y rechaza la
3 demanda que no es respaldada por ningún medio probatorio presentado en juicio: “La
4 solicitud relativa al daño moral deberá ser desestimada, porque no se ha producido
5 ninguna prueba relativa a este capítulo de la demanda” (C. Stgo., 24 de junio de 1997,
6 G.J. N° 204, p. 141). Este el caso analizado.

7 El fallo, para los efectos de señalar que “puede verse negativamente afectada la imagen
8 de la demandante” pondera las publicaciones de facebook, haciendo referencia a las
9 fechas de ésta. En primer lugar debemos tomar en consideración que no existió
10 parámetro alguno para su determinación y, en segundo lugar, que la ponderación
11 realizada por el Juez vulnera las normas reguladoras de la prueba.

12 El instrumento privado hace plena fe contra las personas que se reputan haberlo suscrito
13 (art. 1702 del CC) y, en la especie, ninguno de las supuestas publicaciones de facebook
14 fue realizada o suscrita por esta parte. De esa manera, y no habiéndose copiado en un
15 registro público ni habiéndose tomado razón de él, no dan fecha cierta puesto que los
16 asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito
17 y o firmado, no siendo tampoco este el caso. Es decir y conforme a los art. 1702, 1703 y
18 1704 del Código Civil, las impresiones de facebook acompañadas en autos, no tienen el
19 mérito de poder acreditar ni la fecha ni su contenido y, desde aquella perspectiva, no
20 fue acreditado ni aun el hecho de que terceros tomaran conocimiento del supuesto
21 hecho, ni la fecha en que pretendidamente habrían ocurrido.

22 Luego, el actor nada ha probado sobre su supuesto perjuicio o daño a la imagen que el
23 sentenciador, estimó, puede, en algún momento indeterminado, verse afectada.

24 Debe en consecuencia, enmendarse la sentencia recurrida, en el sentido de rechazar,
25 con costas la demanda, en tanto mi representado a ejercido lícitamente su derecho a emitir

¹⁸ Ob. Cit. p. 157.

1 opinión, en el contexto ya señalado, sin hacer referencia alguna a los conceptos atribuidos
2 por el demandante, quien no acreditó el haberse actuado con dolo, ni el supuesto daño que
3 el discurso le habría producido.

4 IV. CONCLUSIONES.

5 En síntesis, el fallo recurrido debe ser revocado y enmendado conforme a derecho,
6 en el sentido de rechazar la demanda con costas, por cuanto:

7 1) La sentencia se encuentra viciada al haber fallado el Tribunal sobre puntos no
8 sometidos a su conocimiento, en tanto el demandante atribuyó a esta parte un hecho
9 doloso, contestándose la demanda en dicho sentido, trabándose la litis y fijándose la
10 efectividad de tal alegación como hecho sustancial, pertinente y controvertido,
11 descartándose la existencia de dolo pero condenándose a esta parte por un actuar
12 supuestamente negligente;

13 2) Sin perjuicio de ello, no se cumplen en la especie los presupuestos de la responsabilidad
14 civil extracontractual, en tanto:

15 a. La sentencia hace un erróneo análisis del discurso de fecha 12 de noviembre de
16 2017, el cual se realizó en el libre ejercicio de derechos garantizados
17 constitucionalmente, distorsionándose el contenido, contexto y extensión de la
18 declaración de mi representado que, en ningún caso, atribuyó al Movilh las
19 conductas que ellos indican en su demanda, sino que éstas solo se constatan en
20 la publicación que el mismo demandante realizó, por medio de la publicación de
21 un extracto del video, alterándolo a través de la incorporación de pasajes no
22 señalados por mis representados, no existiendo vínculo alguno entre lo señalado
23 en el discurso del Sr. Nieto y lo que dice el actor que éstos habrían significado;

24 b. No concurren en la especie los requisitos para la existencia del daño:

25 i. Así lo reconoce la sentencia cuando indica que los dichos de mi
26 mandante " pueden traer consecuencias negativas en la imagen pública

1 de ésta ante los demás partícipes de la sociedad [...]”, es decir, no
2 existe en la especie un daño cierto que pudiera ser indemnizable;

3 ii. No se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el
4 hecho supuestamente ilícito, puesto que consta **que fueron los**
5 **demandantes quienes publicaron un extracto de la ceremonia y que**
6 **alteraron con las frases “*HOMOFOBIA e injurias en la Catedral***
7 ***EVANGÉLICA de Chile. El director del Concilio Nacional de Iglesias***
8 ***Evángelicas Cristian Nieto, asocia a la diversidad sexual con el abuso***
9 ***de menores, la pedofilia y la prostitución. 12 de noviembre 2017”***.

10 iii. No se verifica en la especie relación entre el pretendido daño con el
11 hecho supuestamente ilícito sino que *es el demandante quien alteró el*
12 *contenido del video e introdujo menciones no contenidas en el discurso,*
13 *demonstrándose con ello que su interés no es legítimo;*

14 iv. No existe un hecho antijurídico puesto que lo dicho por el Sr. Nieto, ni
15 siquiera sacado de su contexto, podría razonablemente provocar algún
16 daño al Movilh, toda vez que se habla de un tercero diferente dicha
17 organización, sobre la cual sólo se dice que tiene una opinión política
18 diferente que se estima errada, entre otras razones, pues algunas personas
19 (terceros) con conductas intencionadamente malas, podrían intentar
20 abusar de la derogación de dicha norma, promoviendo la discusión
21 parlamentaria sobre la mantención o derogación de la norma;

22 v. No se acreditó en los presentes autos, y así lo estableció la sentencia, que
23 exista alguna referencia concreta, específica y directa entre los adjetivos
24 utilizados por el demandante (pedofilia, prostitución u otros) en el
25 discurso contenido en el video original y real. En efecto, el único video
26 con dichas referencias fue publicado justamente por el Movilh,
27 incorporando a él los textos ya señalados; y,

1 vi. No fue acreditado que el discurso del Sr. Nieto se hubiera realizado con
2 el fin único de causar daño al Movilh, ni fue acreditado que la Catedral
3 Evangélica hubiera subido a su canal de Youtube el video que se reclama
4 sino que, por el contrario, lo que fue publicado en el canal Jotabeche Tv
5 es la ceremonia completa de más de 2 hr 30 minutos de duración
6 mientras que el video editado por el Movilh y cuyo contenido fue
7 alterado tiene más de 4700 visitas.

8 3) No se acreditó en autos el daño moral, lo cual fue reconocido por la sentencia al señalar
9 que la actora no ha señalado un monto o un margen de guarismos para fijarla,
10 estableciéndose por el Tribunal un monto con infracción al mérito del proceso, los
11 requisitos del daño para que éste sea indemnizable y de las normas reguladoras de la
12 prueba.

13 **POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y en virtud de lo dispuesto
14 por los art. 19, 1437, 2314, del Código Civil; los art. 19 N°6 y 12 de la Constitución
15 Política; y, los art. 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

16 **RUEGO** a SS., tener por interpuesto, estando dentro de plazo recurso de apelación en
17 contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de julio del año en curso, notificada a esta
18 parte con fecha 03 de agosto del mismo año, por cuanto la antedicha sentencia, contra todo
19 derecho, acoge parcialmente la demanda deducida, cuasando agravio a esta parte al
20 condenar a mis representados a pagar la suma de \$5.000.000 a título de indemnización por
21 daño moral a la demandante; solicitando al efecto y en síntesis, sea acogido a tramitación el
22 presente recurso, ordenando se eleven los presentes autos para ante la Iltrma. Corte de
23 Apelaciones de Santiago a fin de que sea el Tribunal de Alzada quien, conociendo del
24 recurso, revoque la setencia recurrida y la enmiende conforme a derecho en el sentido de
25 rechazar, con costas, la demanda deducida.